



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

██████████ DE C.V. Y ██████████ S.A. DE
C.V.

NOTA 1

VS
COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y
EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN REGIONAL
EN COLIMA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL
SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-201/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2629 /2018

Ciudad de México, a 14 de mayo de 2018.

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por las empresas ██████████ S.A. DE C.V. Y ██████████ S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional de Colima del Instituto Mexicano del Seguro Social; y-----

RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 27 de julio de 2017, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, los apoderados legales de las empresas ██████████ S.A. DE C.V. Y ██████████ S.A. DE C.V., en participación conjunta, presentaron inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional de Colima del citado Instituto, derivados de la convocatoria de la licitación pública internacional bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio número LA-019GYR012-E96-2017, celebrada para la contratación del servicio de banco de sangre; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599. -----

- 2.- Por escrito de fecha 14 de agosto de 2017, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 15 del mismo mes y año, los apoderados legales de las empresas ██████████ S.A. DE C.V. Y ██████████ S.A. DE C.V., personalidad debidamente acreditada en autos, en cumplimiento al requerimiento que le fue efectuado con oficio número 00641/30.15/3612/2018 de fecha 04 de agosto de 2017, exhibieron la carta de interés, y la constancia que obtuvo de su envío en forma electrónica, a través de CompraNet para participar en la Licitación Pública Electrónica número LA-019GYR012-E96-2017, celebrada para la contratación del servicio de banco de sangre; atento a lo anterior, esta Autoridad Administrativa mediante acuerdo contenido en el oficio número 00641/30.15/3683/2017 de fecha 21 de agosto de 2017, admitió a trámite la inconformidad de mérito. -----
- 3.- Por oficio número 00641/30.15/3683/2017, de fecha 21 de agosto de 2017, ésta Área de Responsabilidades determinó no requerir informe respecto de la suspensión, en virtud que la inconforme no solicitó la suspensión del acto del procedimiento de contratación impugnado y los que de éste deriven, de conformidad con artículo 70 fracción I y II el primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; no obstante lo anterior, esta Área de



Responsabilidades, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, se le hizo del conocimiento a la contratante, que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa.-----

- 4.- Por oficio número 0691150100/ADQ/1652/2017, de fecha 06 de septiembre de 2017, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 25 del mismo mes y año, el Encargado de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional de Colima del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del Oficio número 00641/30.15/3683/2017, de fecha 21 de agosto de 2017, manifestó entre otra información, los datos de la empresa tercero interesada; atento a lo anterior, mediante oficio número 00641/30.15/4418/2017, de fecha 28 de septiembre de 2017, esta Autoridad Administrativa le dio vista y corrió traslado con la copia del escrito de inconformidad y anexos a la empresa INSTRUMENTOS Y EQUIPOS FALCÓN, S.A. DE C.V., a fin de que manifestaran por escrito lo que a su interés conviniera, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----
- 5.- Por oficio número 128001150100/1668/2017 de fecha 12 de septiembre de 2017, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 06 de octubre del mismo año, el Encargado de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional de Colima del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del oficio número 00641/30.15/3683/2017, de fecha 21 de agosto de 2017, remitió informe circunstanciado y anexos que sustentan el mismo; manifestando los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias. Sirviendo de sustento la Jurisprudencia denominada "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS", antes transcrita.-----
- 6.- Por lo que hace al desahogo de derecho de audiencia otorgado a la empresa INSTRUMENTOS Y EQUIPOS FALCÓN, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado en la instancia de inconformidad que nos ocupa, se le tiene por precluido su derecho para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada.-----
- 7.- Por acuerdo de fecha 20 de marzo de 2018, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracciones II, III y VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales de la inconforme en su escrito de fecha 27 de julio de 2017; las del área convocante que adjuntó con su informe circunstanciado, de fecha 12 de septiembre de 2017, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza jurídica.-----
- 8.- Por oficio número 00641/30.15/1302/2018, de fecha 20 de marzo de 2018, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Autoridad Administrativa puso a la vista del inconforme y de los terceros interesados, el expediente

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-201/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2629 /2018

- 3 -

en que se actúa, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio de cuenta, formularan por escrito los alegatos que conforme a derecho consideren pertinentes.-----

- 9.- Por escrito de fecha 05 de abril de 2018, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, los apoderados legales de las empresas [REDACTED] S.A. DE C.V. Y [REDACTED] S.A. DE C.V., en su carácter de inconformes, realizaron diversas manifestaciones en calidad de alegatos, señalando al efecto los hechos que consideraron pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; sirviendo de sustento la Jurisprudencia intitulada "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS", anteriormente invocada. -----
- 10.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a la empresa INSTRUMENTOS Y EQUIPOS FALCÓN, S.A. DE C.V., en su carácter de tercer interesada, se le tiene por precluido su derecho que tuvo para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas. -----
- 11.- Por acuerdo de fecha 20 de abril de 2018, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución.-----

NOTA 1

C O N S I D E R A N D O

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; 1, 2, 3 inciso C y 99 fracción I numeral 10, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2017; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65 fracción I, 71, 73 y 74 fracción II, y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** La convocatoria de la licitación pública electrónica internacional bajo la cobertura de tratados número LA-019GYR012-E96-2017.-----
- III.- **Análisis de los motivos de inconformidad.** Que es improcedente la convocatoria de la licitación pública electrónica internacional bajo la cobertura de tratados número LA-019GYR012-E96-2017, ya que la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento Delegacional, **no es el área facultada para poder un "Servicio Integral de Banco de Sangre"**, para la Delegación Regional de Colima.-----

Que no es la mejor opción que la Delegación Regional Colima del citado Instituto, pueda convocar su compra, ya que la prestación del servicio la venían realizando las inconformes de manera conjunta, formalizando un contrato resultado de la licitación pública electrónica internacional bajo

la cobertura de tratados LA-019GYR-T5-2015, de conformidad con el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contratación que fue rescindida. De dicha licitación formalizada en el año 2016, para los ejercicios 2016, 2017, 2018 y 2019; lo que comprueba la improcedencia de la convocatoria a la licitación pública electrónica internacional bajo la cobertura de tratados LA-019GYR012-E96-2017, toda vez que existía un contrato para la prestación de dicho servicio en un periodo de 2016 a 2019, el cual fue rescindido por la convocante mediante el fallo dictado el 13 de abril de 2016; y existe un juicio de nulidad en contra de la rescisión del contrato previo a la licitación que nos ocupa. -----

Que la convocante no es autoridad competente para convocar una licitación para la prestación del servicio integral de banco de sangre, ya que a pesar de que los artículos 139 y 142 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, les confieren a las Delegaciones llevar procedimientos de contratación, es improcedente que la convocante pueda efectuar una licitación para un servicio integral, como lo es el de banco de sangre; lo anterior, en atención a que de conformidad con el punto 8.13.2.1.1 del Manual Administrativo de Organización de la Dirección Administrativa del citado instituto, el área competente es la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios a través de la División de Servicios Integrales. Por lo que deberá cancelarse la licitación inconformada, hasta en tanto se dicte la resolución en el juicio de nulidad que interpusieron por la rescisión administrativa del contrato "S|16016" que tenían celebrado con la Delegación Colima para el servicio de banco de sangre. -----

Que el tipo de contratación que se tuvo que haber ejercitado la convocante, era una adjudicación directa o invitación a cuando menos tres personas, de conformidad con el artículo 41 fracción VI de la Ley de la materia, ya que la Ley es clara al señalar que se deberá de contratar mediante adjudicación al licitante que haya obtenido el segundo lugar dentro del primer procedimiento de contratación; lo que es viable considerando que fue rescindido el contrato "S|16016" a sus representadas. -----

Que con respecto al tipo de contratación referente a los ejercicios fiscales, los cuales serán de 2017 a 2019, es to es, un contrato plurianual, la convocante es omisa en establecer el fundamento legal, en específico el 50 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en donde justifique la procedencia de dicha licitación, ya que los contratos plurianuales son mecanismo previstos en la Ley para lograr contrataciones en condiciones más favorables para las Instituciones Públicas; y en el caso, el artículo 277 F de la Ley del Seguro Social, establece los requisitos y condiciones para este tipo de contrataciones. Por lo que dentro de la convocatoria no se fundamente la autorización del H. Consejo Técnico del IMSS, para la contratación materia de la licitación. -----

Que la citada licitación no es procedente por parte de la Delegación Regional de Colima, ya que seguir con el proceso generaría un daño al Instituto Mexicano del Seguro Social y en segundo lugar a los proveedores, toda vez que en el supuesto de adjudicarse la contratación se vería afectado el nuevo proveedor en caso de ser favorable la resolución en el Juicio de Nulidad de la ahora inconforme. -----

El Área Convocante en atención a los motivos de inconformidad señaló: -----

Que resulta improcedente la instancia de inconformidad en virtud de configurarse la hipótesis establecida en el artículo 67 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al existir un juicio contencioso administrativo en el que se concedió una suspensión para que prevalecieran las cosas en el estado en el que se encontraran al momento

de dictarse la medida cautelar, hasta en tanto se dicte la sentencia correspondiente. Por lo que el acto impugnado no puede surtir efecto legal y se materializa la hipótesis que se refiere el artículo citado. -----

Es falso que esta Coordinación Delegacional no sea el área facultada para poder licitar un servicio integral de banco de sangre para la Delegación de Colima, tal como se dispone en el Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, en sus artículos 139, 141 y 144; el Manual de Organización de la Jefatura de Servicios Administrativos en su numeral 8.1; y las Políticas, Bases y Lineamientos de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Mexicano del Seguro Social en su punto 5.3.8; de lo que se desprende que esta Convocante es competente y tiene facultades para llevar los procedimientos de contratación.-----

Que obstante que el inconforme presentó su escrito de interés por participar en el evento de Licitación Pública Electrónica Internacional Bajo la Cobertura de Tratados de Libre Comercio LA-019GYR012-E96-2017, este no participo, es decir, no presentó propuesta técnico-económica para participar en dicho procedimiento, por lo que no es procedente esta inconformidad, toda vez que al no ser licitante, no tienes derecho a esta misma. -----

Que respecto al contrato que la convocante formalizó con la hoy inconforme, el cual le fue rescindido porque incumplió con las obligaciones estipuladas en el mismo, lo que en su momento fue plenamente acreditado en el proceso de rescisión, la hoy inconforme interpuso juicio de nulidad, en el que se le concedió una suspensión y se encuentra en trámite. -----

Que si bien es cierto que el artículo 41 fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece la posibilidad de adjudicar directamente un contrato cuando se haya rescindido un contrato, el mismo artículo constituye solamente una posibilidad mas no una obligación para el área contratante, ya que en todo momento se debe asegurar contratar la mejor opción para satisfacer las necesidades del Estado. -----

Que respecto a que la licitación no reúnen los requisitos del artículo 50 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, dichos extremos fueron acreditados desde el momento en que se llevó a cabo por parte de las oficinas normativas del Instituto en nivel central.---

IV.- Valoración de Pruebas: Las pruebas admitidas, mediante acuerdo de fecha 20 de febrero de 2018, se desahogaron por su propia y especial naturaleza, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, consistentes en: ---

NOTA 1 a).- Las documentales exhibidas en copia simple por las empresas [REDACTED] S.A. de C.V. [REDACTED] S.A. DE C.V., en el escrito de fecha 27 de julio de 2017, consistentes en: copias debidamente cotejadas por el personal de la División de Inconformidad del Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control, de las escrituras públicas número 107,249 de fecha 07 de enero de 2011 y 31,739 de fecha 23 de marzo de 2007, copia de la Convocatoria para la Licitación Pública Nacional LA-019GYR012-E96-2017, para la contratación del Servicio Integral de Banco de Sangre; copia de la Junta de Aclaraciones del procedimiento licitatorio en comento celebrada el 20 de julio de 2017; pruebas que se tienen por desahogadas dada su propia y especial naturaleza jurídica, las cuales se valorarán al momento de emitir la resolución correspondiente. -----



b).- Las documentales ofrecidas y presentadas por el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional de Colima del Instituto Mexicano del Seguro Social en su informe circunstanciado, de fecha 12 de septiembre de 2017, anexos y disco magnético que contiene: Convocatoria para la Licitación Pública Nacional LA-019GYR012-E96-2017, para la contratación del Servicio Integral de Banco de Sangre; Acta de la Junta de Aclaraciones a la convocatoria del evento de dicha licitación, celebrada el 20 de julio de 2017; Acta del evento de presentación y apertura de proposiciones de fecha 28 de julio de 2017; Acta de fallo de fecha 04 de agosto de 2017 y protocolo de actuaciones, firmados digitalmente. Probanzas que se tienen por desahogadas dada su propia y especial naturaleza jurídica, las que se valorarán al momento de emitir la resolución correspondiente. -----

V.- **Consideraciones de previo y especial pronunciamiento.-** Previamente y por cuestión de método, se procede al estudio y análisis de la causal de improcedencia que hace valer la convocante en su informe circunstanciado, en el sentido que *"Resulta improcedente la instancia de inconformidad en virtud de configurarse la hipótesis establecida en el artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público... Que en los motivos de inconformidad se aduce que el procedimiento licitatorio del cual deriva la presente inconformidad, debe ser suspendido, por las razones señaladas en el mismo escrito en el cual señala que interpuso juicio contencioso administrativo, sin embargo es omiso en señalar que actualmente el procedimiento que nos ocupa se encuentra suspendido, derivado del juicio antes señalado... La medida cautelar de suspensión tiene por efecto que no se materialicen los actos motivo de la Litis, y por tanto deberá prevalecer las cosas en el mismo estado en el que se encuentren al momento de dictarse la medida, y la misma prevalecerá hasta entonces se dicte sentencia dentro del juicio contencioso administrativo... Es decir, la legalidad del procedimiento licitatorio controvertido se encuentra supeditada al procedimiento contencioso administrativo, y en el caso particular el acto impugnado no puede surtir efecto legal en razón de la medida cautelar dictada en el procedimiento en comento. Por lo que se materializa la hipótesis que se refiere el artículo 67 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público...";* causal que se considera **infundada** para sobreseer la inconformidad que nos ocupa, ya que el artículo 67 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que invoca la contratante, disponen lo siguiente: -----

"Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

I. Contra actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de esta Ley;

II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;

III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y

..."

Precepto que dispone la improcedencia de la inconformidad cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva. Si bien es cierto, en el caso que nos ocupa, hay una suspensión otorgada en el juicio de nulidad a favor de las hoy inconformes, también es cierto que la medida cautelar no deja sin materia la licitación de mérito, inclusive no suspendió todo el procedimiento de contratación citado, únicamente se concedió para el efecto de que el Titular de la Delegación Regional de Colima del Instituto Mexicano del Seguro Social, se abstenga de realizar la adjudicación en la licitación y la celebración del contrato respectivo; tampoco la convocante

acredita que exista una sentencia o alguna determinación de autoridad competente que deje sin materia la licitación que nos ocupa, solo se limita a señalar en su informe circunstanciado que debe quedar sin materia la inconformidad en cuestión porque existe un juicio de nulidad en el que se concedió la medida cautelar.-----

Por lo anterior, se tiene que aún y cuando exista una medida que suspendió la celebración de los contratos de licitación que nos ocupa, ello no impide al hoy accionante de reclamar la legalidad de la convocatoria y junta de aclaraciones, como lo pretende hacer valer el área convocante. -----

VI.- Consideraciones de previo y especial pronunciamiento.- Previamente y por cuestión de método se procede al estudio y análisis de las causales de improcedencia que hace valer el área convocante en su informe circunstanciado, en el sentido que *"...No obstante que el inconforme presento su escrito de interés por participar en el evento de Licitación Pública Electrónica Internacional Bajo la Cobertura de Tratados de Libre Comercio LA-019GYR012-E96-2017, este no participo, es decir, no presento propuesta técnico-económica para participar en dicho procedimiento, por lo que no es procedente esta inconformidad, toda vez que al no ser licitante, no tienes derecho a esta misma..."* las cuales por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, y se **resuelven infundadas** para determinar improcedente la acción intentada por las inconformes, por las siguientes consideraciones: -----

NOTA I

El hecho de que la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V. en participación conjunta con la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., hoy inconformes, no hubieren presentado proposición al procedimiento de la licitación pública que nos ocupa, ello no les impide reclamar la legalidad de los actos inconformados, toda vez que las hoy accionantes hicieron valer motivos de inconformidad en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones de la licitación que nos ocupa, en términos del artículo 65 fracción I de la Ley de la materia, que establece: -----

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;

Precepto legal que prevé la inconformidad en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones, estableciendo como requisito de procedibilidad de la misma, que ésta sea presentada por la parte interesada que hubiese manifestado, mediante escrito, su interés en participar en el procedimiento licitatorio de mérito, debiendo acompañar al escrito de inconformidad la citada manifestación de interés regulada en el artículo 33 Bis de la Ley de la materia, con el acuse de la convocante o constancia de envió por CompraNet, como se dispone en el artículo 116 de su Reglamento; lo que en el caso que nos ocupa aconteció, toda vez que a fojas 186 a la 190 del expediente en que se actúa, obran los escritos que contiene la manifestación de interés en participar en la licitación pública que nos ocupa, suscritos por los representantes legales de las empresas hoy inconformes, así como los acuses de envió de CompraNet; por ello no se puede considerar que se

encuentren impedidas para instar la inconformidad en contra de la convocatoria y la junta de aclaraciones del procedimiento de licitación pública que nos ocupa, por no haber presentado oferta al procedimiento de licitación que nos ocupa, como lo pretende hacer valer la convocante. -----

Así las cosas, el hecho de que las empresas accionantes no hayan presentado propuesta en la licitación que nos ocupa, no actualizan ningún supuesto de improcedencia o sobreseimiento contenidos en el artículo 67 y 68 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como lo pretende hacer valer la convocante, habida cuenta que el artículo 65 fracción I de la Ley de la materia, no condiciona al accionante a que se presente propuesta dentro del procedimiento licitatorio impugnado, para que sea procedente la inconformidad en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones. -----

VII.- Consideraciones.- Las manifestaciones realizadas por el accionante en su escrito de inconformidad, relativas a que... *es improcedente la convocatoria de la licitación pública electrónica internacional bajo la cobertura de tratados número LA-019GYR012-E96-2017, ya que la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento Delegacional, no es el área facultada para poder un "Servicio Integral de Banco de Sangre", para la Delegación Regional de Colima...Que la convocante no es autoridad competente para convocar una licitación para la prestación del servicio integral de banco de sangre, ya que a pesar de que los artículos 139 y 142 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, les confieren a las Delegaciones llevar procedimientos de contratación, es improcedente que la convocante pueda efectuar una licitación para un servicio integral, como lo es el de banco de sangre; lo anterior, en atención a que de conformidad con el punto 8.13.2.1.1 del Manual Administrativo de Organización de la Dirección Administrativa del citado instituto, el área competente es la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios a través de la División de Servicios Integrales. Por lo que deberá cancelarse la licitación inconformada, hasta en tanto se dicte la resolución en el juicio de nulidad que interpusieron por la rescisión administrativa del contrato "S\16016" que tenían celebrado con la Delegación Colima para el servicio de banco de sangre; mismas que se resuelven en su conjunto por la relación que guardan entre sí, declarándose infundadas; toda vez que las empresas inconformes no acreditaron con los elementos de prueba que aportaron, que la convocante, Coordinación de Abastecimiento de la Delegación Regional de Colima, no es área facultada para llevar a cabo un procedimiento de licitación de Servicios Integrales de Banco de Sangre; lo anterior en términos de lo dispuesto en artículo 66 fracción IV y el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establecen:* -----

"Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

El escrito inicial contendrá:

IV. Las pruebas que ofrece y que guarden relación directa e inmediata con los actos que impugna. Tratándose de documentales que formen parte del procedimiento de contratación que obren en poder de la convocante, bastará que se ofrezcan para que ésta deba remitirlas en copia autorizada al momento de rendir su informe circunstanciado, y

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-201/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2629 /2018

- 9 -

Lo que en la especie no aconteció; habida cuenta que las inconformes señalan que de acuerdo con lo dispuesto en el punto 8.1.3.2.1.1 del Manual Administrativo de Organización de la Dirección Administrativa del citado instituto, el área competente para llevar a cabo procedimientos licitatorios para la contratación de servicios integrales como lo es el banco de sangre, es la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios a través de la División de Servicios Integrales; y si bien es cierto del punto del Manual que invoca, se desprende que la División de Servicios Integrales de la Dirección Administrativa es competente en la materia de contratación de servicios integrales, servicios médicos integrales o subrogados, también lo es que el propio punto dispone que ello será dentro del ámbito de su competencia. Dispositivo legal que se transcribe para su mejor apreciación: -----

"8.1.3.2.1.1 División de Servicios Integrales

• *Atender los asuntos relativos a la materia de contratación de servicios integrales, servicios médicos integrales o subrogados, dentro del ámbito de su competencia.*
..."

De lo que se colige que la División de Servicios Integrales atenderá los asuntos relativos a la materia de contratación de servicios médicos integrales, dentro del ámbito de su competencia; sin que las hoy inconformes acrediten que sea la única área del Instituto Mexicano del Seguro Social que puede llevar a cabo licitaciones para contratar servicios integrales o servicios de banco de sangre como el que hoy nos ocupa; correspondiendo a las empresas accionantes acreditar su motivo de inconformidad y por tanto la carga de la prueba. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial: -----

Séptima Época. Registro: 918085. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Apéndice 2000. Tomo VI, Común, Jurisprudencia TCC. Materia(s): Común. Tesis: 551. Página: 495. Genealogía: 7A ÉPOCA, VOL. 72 PG. 170 7A ÉPOCA TCC: TOMO XIV PG. 4627 APÉNDICE '75: TESIS 70 PG. 117 APÉNDICE '85: TESIS NO APA, PG. APÉNDICE '95: TESIS 917 PG. 630

"PRUEBA, CARGA DE LA.- A falta de normas expresas y categóricas que regulen el caso, y con arreglo a los principios en que se inspiran los artículos 81, 82 y 84 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la carga de la prueba no recae sobre aquel de los litigantes para el cual resulte imposible demostrar las situaciones en que apoya su pretensión, porque no tiene en su mano los documentos idóneos para justificarla, y le sería extremadamente difícil obtener esos documentos, sino que la mencionada carga grava a quien se encuentra en condiciones propicias para acreditar plenamente su acción o su excepción, porque están a su disposición las probanzas relativas."

Ahora bien, contrario al dicho de las inconformes, la convocante acreditó que la normatividad que regula sus funciones, le otorga facultades para llevar a cabo los procedimientos de contratación necesarios para su adecuada operación, como se desprende de los artículos 139, 141 y 144 fracción XXIII del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social y 8.1 del Manual de Organización de la Jefatura de Servicios Administrativos, que a la letra se transcriben: -----

"Artículo 139. Las delegaciones del Instituto serán las directamente responsables de la operación de los servicios institucionales, excepto los encomendados a las Unidades Médicas de Alta Especialidad. Asimismo, establecerán la coordinación necesaria entre sus diferentes áreas, y proporcionarán a las unidades que las conforman los presupuestos y recursos necesarios para que éstas puedan cumplir de manera eficiente con las metas fijadas en los programas de trabajo.
..."

Artículo 141. Las delegaciones regionales comprenderán parte de uno o más estados, las estatales tendrán circunscripción territorial en una sola entidad federativa y las del Distrito Federal comprenderán una parte



territorial del mismo.

...

Artículo 144. Son atribuciones del Delegado dentro de su circunscripción territorial, las siguientes:

...

XXIII. Llevar a cabo los procedimientos de contratación que tengan por objeto la adquisición, arrendamiento y prestación de servicios, así como de obra pública y servicios relacionados con la misma, en los términos de la legislación, disposiciones reglamentarias y administrativas aplicables, así como la terminación anticipada, o bien, la rescisión administrativa de los contratos suscritos dentro del ámbito de su competencia;

..."

"8.1 Jefatura de Servicios Administrativos

Programar, controlar y, en su caso, llevar a cabo los procesos de adquisición o suministros de los recursos materiales, servicios generales, conservación, obra pública y servicios relacionados con la misma y los demás servicios que sean necesarios para la adecuada operación en el ámbito de su competencia.

..."

Así mismo, se tiene que para justificar que la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Colima es el área facultada para poder licitar el servicio materia del procedimiento de contratación que se revisa, la convocante en su informe circunstanciado también invoca el punto 5.3.8 de las Políticas, Bases y Lineamientos en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Instituto Mexicano del Seguro Social. Políticas, Bases y Lineamientos que deben emitir las Dependencias y Entidades sujetas al ámbito de aplicación de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, según se dispone en el artículo 1º párrafo quinto y sexto de la propia Ley y 3 fracción I y II de su Reglamento; dispositivos legales que transcriben para pronta referencia:-----

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

...

Los titulares de las dependencias y los órganos de gobierno de las entidades emitirán, bajo su responsabilidad y de conformidad con este mismo ordenamiento y los lineamientos generales que al efecto emita la Secretaría de la Función Pública, las políticas, bases y lineamientos para las materias a que se refiere este artículo.

..."

Artículo 3.- Las políticas, bases y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 1 de la Ley, sólo deberán prever lo siguiente:

- I. Las áreas de la dependencia o entidad que aplicarán las disposiciones previstas en la Ley y el presente Reglamento;
- II. Los niveles jerárquicos de los servidores públicos que atenderán y se responsabilizarán de los diversos actos relacionados con los procedimientos de contratación a que hacen referencia la Ley y este Reglamento;

..."

"5.3.8 Los servidores públicos facultados para llevar a cabo los actos de los procedimientos de contratación, suscribir los diversos documentos que se deriven de éstos y realizar las notificaciones, son:

...

b) En Delegaciones: El Titular de la Jefatura de Servicios Administrativos, el Coordinador de Abastecimiento y Equipamiento o el Jefe del Departamento de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios, así como los servidores públicos que en su caso designe el Titular de la Jefatura de Servicios Administrativos mediante oficio (excepto la suscripción de las convocatorias de los procedimientos de licitación pública) ..."

Bajo este contexto, se tiene que las hoy inconformes no acreditaron que la División de Servicios Integrales de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Dirección de Administración, la División de Servicios Integrales, sea la única área competente del Instituto Mexicano del Seguro Social que puede llevar a cabo licitaciones para contratar servicios integrales o servicios de banco de sangre como el que hoy nos ocupa; por el contrario la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional de Colima, acreditó que tiene facultades para realizar los procedimientos de contratación que sean necesarios para la consecución de sus fines. -----

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad administrativa, que las empresas inconformes, en relación al motivo que se analiza, manifiestan en su escrito inicial que: *...por lo que debe cancelarse la licitación inconformada, hasta en tanto se dicte la resolución en el juicio de nulidad que interpusieron por la rescisión administrativa del contrato "S|16016" que tenían celebrado con la Delegación Colima para el servicio de banco de sangre;* lo que resulta contradictorio entre sí, ya que por un lado señalan que la convocante no tiene facultades para llevar a celebrar un procedimiento para la contratación del servicio integral de banco de sangre, y por otro lado se encuentran litigando la rescisión de contrato que dicha convocante les hizo respecto el servicio integral de banco de sangre, contrato que, de acuerdo con las constancias que obran en autos, derivó de una licitación celebrada para el mismo servicio integral de banco de sangre y por la misma convocante que hoy consideran no tiene facultades para licitar un servicio de tal naturaleza. -----

También resultan **infundadas** las manifestaciones hechas por la inconforme respecto que: *"resulta improcedente la convocatoria la licitación pública electrónica internacional bajo la cobertura de tratados número LA-019GYR012-E96-2017, toda vez que existía un contrato adjudicado a la hoy inconforme, el cual fue formalizado el 28 de abril de 2016 y le fue rescindido por la convocante, con fecha de resolución del procedimiento de rescisión administrativa el 9 de diciembre de 2016; con fecha 22 de junio de 2017, la inconforme presentó Juicio de Nulidad por la negativa ficta del acto impugnado...";* habida cuenta que, como ya se analizó anteriormente, si bien es cierto las inconformes interpusieron un juicio de nulidad en contra de la rescisión de contrato que la convocante les hizo respecto el servicio integral de banco de sangre, y en cuyo juicio se les concedió una suspensión y a la fecha no se ha resuelto el mismo; también lo es que la medida cautelar concedida en el juicio de nulidad fue otorgada *"únicamente respecto de la etapa final de la licitación en comento, es decir, para efectos de que el Titular de la Delegación Regional de Colima del citado Instituto, se abstenga de realizar la declaratoria correspondiente y la celebración del contrato respectivo...";* esto es, la suspensión otorgada a las inconformes no fue para que la convocante no realizara un nuevo procedimiento de contratación para el servicio que les fue rescindido, como lo pretenden hacer valer, fue para que la convocante no firme contrato derivado de procedimiento de contratación que hoy nos ocupa; por tanto no resultan improcedentes o contrarias a la suspensión otorgada en el juicio de nulidad, la convocatoria y junta de aclaraciones hoy inconformadas. -----





En lo que toca a las manifestaciones de agravio que hacen valer las inconformes en su escrito inicial, en el sentido que: *...Es evidente la improcedencia de llevar a cabo un procedimiento de Licitación Pública Electrónica internacional bajo la cobertura de tratados para la prestación del Servicio Integral de Banco de Sangre, ya que el tipo de contratación que se tuvo que haber ejercido es mediante adjudicación directa o en su defecto una invitación a cuando menos tres personas...*; resultan **infundadas**, toda vez que en el artículo 41 fracción VI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se establece lo siguiente: -----

“Artículo 41. Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando:

*...
VI. Se haya rescindido un contrato adjudicado a través de licitación pública, en cuyo caso se podrá adjudicar al licitante que haya obtenido el segundo o ulteriores lugares, siempre que la diferencia en precio con respecto a la proposición inicialmente adjudicada no sea superior a un margen del diez por ciento. Tratándose de contrataciones en las que la evaluación se haya realizado mediante puntos y porcentajes o costo beneficio, se podrá adjudicar al segundo o ulterior lugar, dentro del referido margen;
...”*

Del precepto legal invocado se desprende que se otorga la facultad a las dependencias y entidades de no sujetar sus contrataciones a licitaciones públicas, pudiendo realizar invitaciones a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, siempre y cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en las fracciones que comprende dicho artículo; en el caso, las empresas inconformes afirman se actualiza la hipótesis a que se refiere la fracción VI del mencionado artículo 41 que dice: “Se haya rescindido un contrato adjudicado a través de licitación pública, en cuyo caso se podrá adjudicar al licitante que haya obtenido el segundo o ulteriores lugares, siempre que la diferencia en precio con respecto a la proposición inicialmente adjudicada no sea superior a un margen del diez por ciento”; interpretación errónea por parte de las accionantes, ya que, en primer término, el citado precepto prevé una facultad potestativa, esto es, que las dependencias y entidades **“podrán”** llevar a cabo invitaciones a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, más no una obligación para hacerlo; máxime que las convocantes deben de priorizar o privilegiar, por regla general, la licitación pública, procedimiento de contratación que permite la presentación del mayor número de ofertas posibles para que de ellas se pueda escoger la que garantice las mejores condiciones para el Estado. Situación que se desprende de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Jurisprudencia que se cita a continuación: -----

“Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente.

Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 26, Apartado C, 74, fracción VI y 79 de esta Constitución.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores

condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

Novena Época. Registro: 171993. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Julio de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A.587 A, Página: 2652.

"LICITACIÓN PÚBLICA. PRINCIPIOS ESENCIALES QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESPECTIVO. El procedimiento administrativo de licitación se rige por los siguientes principios esenciales: 1) **Concurrencia, que asegura a la administración pública la participación de un mayor número de ofertas, lo cual permite tener posibilidades más amplias de selección y obtención de mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad, entre otras;** 2) **Igualdad, que es la posición que guardan los oferentes frente a la administración, así como la posición de cada uno de ellos frente a los demás;** 3) **Publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas;** y, 4) **Oposición o contradicción, que deriva del principio de debido proceso que implica la intervención de los interesados en las discusiones de controversia de intereses de dos o más particulares, facultándolos para impugnar las propuestas de los demás y, a su vez, para defender la propia.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 290/2006. Transportación Marítima Mexicana, S.A. de C.V. (antes Naviera del Pacífico, S.A. de C.V.). 25 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

De los anterior se desprende, entre otras cuestiones, que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes; habida cuenta que uno de los principios esenciales de la licitación pública es concurrencia, que asegura a la administración pública la participación de un mayor número de ofertas, lo cual permite tener posibilidades más amplias de selección y obtención de mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad, entre otras; 2) Igualdad, que es la posición que guardan los oferentes frente a la administración, así como la posición de cada uno de ellos frente a los demás. -----

En segundo lugar, en el presente asunto, las empresas inconformes no acreditan la actualización del supuesto previsto en la fracción VI del artículo 41 antes transcrito, esto es, que dentro de la licitación en la que resultaron adjudicadas y se les rescindió el contrato que impugnaron a través de juicio de nulidad, existía un segundo o ulterior lugar, con una diferencia en precio con respecto a su proposición, en un rango del diez por ciento; correspondiendo a las accionantes la carga de la prueba para acreditar su motivo de inconformidad, en apego a lo dispuesto en el artículo 66 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Jurisprudencia "PRUEBA, CARGA DE LA", precepto y criterio jurisprudencial, antes transcritos. -----





- 14 -

Siguiendo con el estudio de los motivos de inconformidad planteados por las empresas promoventes, igualmente resulta **infundado** el consistente en: ... *el tipo de contratación referente a los ejercicios fiscales, los cuales serán de 2017 a 2019, es to es, un contrato plurianual, la convocante es omisa en establecer el fundamento legal, en específico el 50 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en donde justifique la procedencia de dicha licitación, ya que los contratos plurianuales son mecanismo previstos en la Ley para lograr contrataciones en condiciones más favorables para las Instituciones Públicas; y en el caso, el artículo 277 F de la Ley del Seguro Social, establece los requisitos y condiciones para este tipo de contrataciones. Por lo que dentro de la convocatoria no se fundamenta la autorización del H. Consejo Técnico del IMSS, para la contratación materia de la licitación, dejando a los participantes en un estado de incertidumbre jurídica, ya que al no encontrarse debidamente fundamentada la convocatoria podría generar una serie de problemas a los posibles proveedores...*; toda vez que del estudio y análisis a la Ley de la materia y su Reglamento, e incluso los artículos que invocan como las inconformes (50 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 277 F de la Ley del Seguro Social), no se desprende que dentro de la convocatoria deba de establecerse la justificación o autorización del Consejo Técnico para llevar a cabo una licitación plurianual, como lo pretenden hacer valer las inconformes; únicamente se advierte que en el artículo 29 fracción XI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se dispone que en la convocatoria debe indicarse si la contratación abarcará uno o más ejercicios fiscales. Precepto que se inserta para pronta referencia. -----

“Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

*...
XI. La indicación respecto a si la contratación abarcará uno o más ejercicios fiscales, si será contrato abierto, y en su caso, la justificación para no aceptar proposiciones conjuntas;
...”*

Disposición legal que observó la contratante al indicar en el punto 1.4 de la convocatoria que la contratación es plurianual y abarca los ejercicios fiscales 2017-2019, en los siguientes términos: --

1.3. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE LA LICITACIÓN PÚBLICA ELECTRÓNICA INTERNACIONAL BAJO LA COBERTURA DE TRATADOS ASIGNADO POR COMPRANET:

1A-019GYR012-E96-2017]

1.4. INDICACIÓN DE LOS EJERCICIOS FISCALES PARA LA CONTRATACIÓN:

La presente contratación es Plurianual e implicará los ejercicios fiscales 2017 al 2019.

1.5. IDIOMA EN QUE SE DEBERÁN PRESENTAR LAS PROPUESTAS, LOS ANEXOS LEGALES, ADMINISTRATIVOS Y TÉCNICOS, ASÍ COMO EN SU CASO LOS FOLLETOS QUE SE ACOMPAÑEN.

Página 5

En este orden de ideas, se tiene que las inconformes tachan de ilegal la convocatoria que nos ocupa, al no indicarse fundamento legal que justifique una contratación plurianual, así como la autorización del Consejo Técnico, no obstante, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, solo obliga a la convocante a señalar si la contratación abarcará uno o más ejercicios fiscales, lo que en el caso aconteció, puesto que en el punto 1.4 se indicó que la contratación es plurianual y abarca los ejercicios fiscales 2017-2019. -----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-201/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2629 /2018

- 15 -

Así las cosas, se colige que al no existir una disposición legal que obligue a la contratante a asentar en la convocatoria el fundamento legal, justificación o autorización que exigen las inconformes, esta autoridad estima que la convocatoria no se debe afectar de nulidad, pues para ello debe existir una contravención legal. Determinación que esta área de responsabilidades determina atendiendo a los agravios que hacen valer las accionantes, en virtud que la instancia inconformidad de mérito, es un procedimiento a petición de parte y no existe suplencia de la queja, tal y como se desprende de la exposición de motivos del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2009, que establece que en materia de inconformidades la autoridad no puede suplir deficiencias en la expresión de su queja, asentando en su apartado correspondiente a los mecanismos de solución de controversias que: *"en este tenor, se especifica que la inconformidad deberá operar la instancia de parte que muestre contar con interés legítimo, soportando la carga de probar los motivos de su impugnación, para lo cual la autoridad no podrá suplir deficiencias en la expresión de su queja."*; lo que quedo materializado en el artículo 73 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dice: -----

"Artículo 73. La resolución contendrá:

...

I. El análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que estime violados, así como examinar en su conjunto los motivos de impugnación y demás razonamientos expresados por la convocante y el tercero interesado, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente;

..."

Por lo tanto, la actuación de la convocante garantizó al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el precepto 26 segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra disponen: -----

"Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

...

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-201/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2629 /2018

- 16 -

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución....."

"Artículo 26. ...

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley..."

- VIII.- Por cuanto hace a las manifestaciones que hicieron valer las empresas inconformes en su escrito de fecha 5 de abril de 2018, por el cual presentaron sus alegatos, al respecto esta Autoridad Administrativa consideró los argumentos hechos valer, los cuales no modifican el sentido en que se emite la presente resolución, de acuerdo a lo analizado en el considerando VII. -
- IX.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a la empresa tercero interesado, se le tiene por prelucido su derecho para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:-----

RESUELVE

- PRIMERO. -** Las inconformes no acreditaron los extremos de su acción y el Área Convocante justificó la legalidad de los actos impugnados. -----
- SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 74 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando V de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina **infundados** los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por los apoderados legales de las empresas promoventes, contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional de Colima del citado Instituto, derivados de la convocatoria de la licitación pública internacional bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio número LA-019GYR012-E96-2017, celebrada para la contratación del servicio de banco de sangre. -----
- TERCERO.-** En términos del artículo 74, último párrafo de la Ley invocada, la presente resolución puede ser impugnada por los hoy inconformes o por la empresa que reviste el carácter de tercero interesado, mediante recurso de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----



CUARTO.- Notifíquese a las partes en términos de lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

QUINTO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. -----


Lic. Jorge Peralta Porras.